



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 890-2024/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: El Tribunal Superior tomó en consideración la sindicación de la agraviada (prueba anticipada), la falta de incredulidad subjetiva, la coherencia del testimonio incriminador, la denuncia inmediata formulada contra el imputado, la pericia psicológica forense 001976-2022-PSC, que dio cuenta de la afectación emocional de la víctima, y el hecho de que el imputado reconoció que el día de los hechos tuvo contacto con esta última. Se ha hecho mención al Acuerdo Plenario 2-2005 y, sobre esta base, se siguieron sus pautas de seguridad. La prueba es plural, inculpatoria, concordante entre sí y suficiente. La sentencia de vista respondió los agravios y ratificó la racionalidad de las inferencias probatorias. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado AMADEO CASTRO SALDARRIAGA contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y tres, de seis de febrero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de L.E.J.A. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de tocamientos, actos de connotación sexual o actos

libidinosos (artículo 176-A del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho), que tiene conminada en su extremo mínimo la pena de nueve años de privación de libertad, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado AMADEO CASTRO SALDARRIAGA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y uno, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que las pruebas no se valoraron correctamente; que la condena solo se basó en el acta de entrevista única en cámara Gesell y en el acta de constatación fiscal; que la versión de la agraviada presentó contradicciones y falta de lógica; que, por tanto, no constan suficientes pruebas de cargo.

CUARTO. Que, propiamente, se cuestiona la declaración de hechos probados en orden a la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en sede de casación, que se circunscribe, respecto de la *quaestio facti*, al análisis de la denuncia de trasgresiones a las reglas del Derecho probatorio y a determinar si la motivación del material probatorio presenta una patología constitucionalmente relevante, específicamente si ésta importa una motivación irracional.

∞ El Tribunal Superior tomó en consideración la sindicación de la agraviada (prueba anticipada), la falta de incredibilidad subjetiva, la coherencia del testimonio incriminador, la denuncia inmediata formulada contra el imputado, la pericia psicológica forense 001976-2022-PSC, que dio cuenta de la afectación emocional de la víctima, y el hecho de que el imputado reconoció que el día de los hechos tuvo contacto con esta última. Se ha hecho mención al Acuerdo Plenario 2-2005 y, sobre esta base, se siguieron sus pautas de seguridad. La prueba es plural, inculpatoria, concordante entre sí y suficiente. La sentencia de vista respondió los agravios y ratificó la racionalidad de las inferencias probatorias.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento ochenta y uno, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado AMADEO CASTRO SALDARRIAGA contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y tres, de seis de febrero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de L.E.J.A. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT